

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2402/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que sobresee el recurso de revisión presentado en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00584219, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

STALL CMAS/2019, signed per S O I O I ministrative

ANTECEDENTES	Lancadort of west D. 7
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDA. Sobreseimiento.	
TERCERO. Vista.	HE IN STATE OF THE SERVICE OF THE S
PUNTOS RESOLUTIVOS	DISONSPACE STUTNEDICES
	TOTAL COME OF THE CONTRACT OF

eb clamed terming .581 olubitie lantecedentes

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, en la que solicitó:

Favor de informar si en los meses de enero y febrero 2019, cuenta con el servicio de pagina (sic) de Internet para las obligaciones de Transparencia?

Si es afirmativo, por favor requiero:

Cuál es el costo de este servicio mensual y anual?? (sic)

Cuál es la forma de pago?

De los meses de enero y febrero 2019, requiero copia de las facturas, forma de pago y copia de los pagos con fechas realizadas.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



1

- 3. Interposición del recurso de revisión. Mediante correo electrónico enviado a la cuenta institucional de este Instituto y recibido el día tres de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud.
- 4. Turno del recurso de revisión. El siete de mayo del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de los proyectos de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Instituto mediante oficio número 65/UT/CMAS/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el oficio 21/JA/CMAS/2019, signado por el Jefe Administrativo.
- 7. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales señaladas en el punto 6, agregándose al expediente para que surtieran sus efectos legales procedentes y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ es competente para conocer del

¹ En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante



recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz².

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado Tobapildo ciejus le conque omelmissendos leb signeciación

Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00584219, a la que el sujeto obligado no proporcionó respuesta.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso su inconformidad porque la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, no respondió a su solicitud de acceso a la información.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció el siete de junio de dos mil diecinueve, vía correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Instituto mediante oficio número 65/UT/CMAS/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el oficio 21/JA/CMAS/2019, signado por el Jefe Administrativo, con el objeto de contestar



² En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley de la materia

a la solicitud indicada. A través del cual el Jefe Administrativo dio respuesta informando al particular sobre lo requerido.

Siendo importante destacar que el término para dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, venció el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareciendo el sujeto obligado a otorgar respuesta durante la sustanciación del presente recurso de revisión, como ya se ha mencionado, el siete de junio de dos mil diecinueve.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación de los medios de impugnación verticales admitidos, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

- a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
- b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades, se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de





sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

Sin embargo, ello no limita la facultad el Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se permitiria el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a las solicitudes de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a las mismas, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de la materia consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley invocada. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, sin embargo, a la época de emitir el proyecto de resolución la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad. Esto porque el recurrente alegó la falta de respuesta a su solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00584219, pero dicha abstención en este momento no persiste porque durante la tramitación del recurso el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a ese folio de solicitud.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la litis, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los



elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K³, así como identificada con el registro 248395⁴, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tampoco es posible estudiar la calidad de la respuesta, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el siete de junio de dos mil diecinueve, misma que deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

TERCERO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁵, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior del Organismo Operador Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁴ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

⁵ El cual a la letra señala; "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría Interna, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

SCHARGE COMO ANUMO DEFINITARMENTES PRODES PORTICIO

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.
- b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.



Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Wagaa Zayas Muñoz Comisionada

W. Y. H.

THE RESERVE

Mittall Harry Market County &

CAPTACES DE L'ACTE DE COMPANION DE L'ACTUAL DE

I Indicate a second

> José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos

100 1112